

20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 991 – 2010
MADRE DE DIOS

Lima, dieciséis de junio de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil cuarenta y ocho, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal;

Y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil sesenta y seis, solicita se declare nula la sentencia que absolvió a Ismael Guillén Limaco como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, alegando lo siguiente: **a)** que el Colegiado Superior no ha valorado adecuadamente la intervención policial ni el contexto en el que fue efectuada; **b)** que los documentos de identidad encontrados corresponden a cada uno de los intervinientes, es decir, existe correspondencia absoluta entre ellos, por lo tanto, mal puede alegarse que el documento perteneciente a Ismael Guillén Limaco haya podido ser utilizado por una tercera persona para usurpar su identidad; **c)** que el referido encausado ha aducido haber extraviado su documento de identificación, no obstante, ello solo constituye un mero argumento de defensa para enervar su responsabilidad; **d)** que el lugar donde ocurrieron los hechos es zona de frontera con los países de Brasil y Bolivia, por tal motivo el procesado tenía la exigencia y necesidad de portar su documento de identidad pues transitaría por diversos controles policiales; y, **e)** que lo manifestado por su coencausado Gerónimo Cáceres Huamaní debe interpretarse en el sentido de que no ha podido identificar el rostro del procesado Guillén Limaco, sin embargo, afirmó que habían otras personas, uno de

21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 991 – 2010
MADRE DE DIOS

ellos "agarrado" y dos de contextura delgada. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, que personal del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas de Puerto Maldonado, a mérito de información de inteligencia, se constituyó al kilómetro ciento siete de la carretera Puerto Maldonado – Iberia, provincia de Tahuamanu, en la trocha que conduce a la ciudad de Cobija –Pando, Bolivia, el uno de diciembre de dos mil cinco, alrededor de las veinte horas con treinta minutos, interviniendo a dos personas identificadas posteriormente como Gerónimo Cáceres Huamaní y Abilio Rojas Palomino –este último minutos después se dio a la fuga-, quienes se dirigían a dicha ciudad con la finalidad de transportar droga e indicaron que a la altura del margen izquierdo del kilómetro ciento siete de la citada localidad se encontraban cuatro sujetos más, con el mismo propósito, esperando su retorno. Al constituirse al referido lugar, guiados por los intervenidos, se observaron a varias personas y al dárseles la voz de alto, respondieron con disparos de armas de fuego, originándose un tiroteo, en el que el Jefe del operativo, Capitán de la Policía Nacional Alfredo Marín Salazar sufrió una lesión a la altura de la canilla; ulteriormente, al ser superados por la capacidad numérica de los efectivos policiales se dieron a la fuga amparados en la oscuridad de la noche y la espesura del bosque, dejando algunas pertenencias abandonadas en el campamento que albergaban, entre ellas, cinco mochilas, diferentes pertrechos, víveres y cuatro documentos nacionales de identidad a nombre de Gerónimo Cáceres Huamaní, Abilio Rojas Palomino, Julio César Del Río Gómez e Ismael Guillén Limaco; asimismo, se encontraron en un costal de polietileno treinta y seis paquetes de diferentes formas y tamaños, debidamente precintados, conteniendo una sustancia blanca pardusca compacta, la que al ser sometida a la prueba de campo dio positivo para pasta básica de cocaína. Al día

✓

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 991 – 2010
MADRE DE DIOS

siguiente, cerca a las cinco horas con treinta minutos, personal policial al inspeccionar las zonas aledañas al enfrentamiento -aproximadamente a treinta metros- halló un revólver antiguo, marca Smith Wesson, con el número de serie ilegible, provisto de seis municiones, presumiblemente utilizado en la balacera de la noche anterior. **Tercero:** Que, estando a que el recurso de nulidad se encuentra regido por el principio dispositivo "*tantum devolutum quantum appellatum*", la expresión de agravios formulada en el recurso impugnatorio define y delimita el ámbito de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, por lo que, advirtiéndose que el recurrente únicamente ha expresado agravios en cuanto a la absolución del procesado Guillén Limaco por delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad agravada, dicha pretensión configura el marco insuperable a tener en cuenta para resolver el recurso interpuesto; en consecuencia, el extremo de la sentencia que lo absolvió de la acusación fiscal por delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, quedó firme y revestido de las garantías inherentes a la cosa juzgada. **Cuarto:** Que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional peruano, el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende "*que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción*"¹; asimismo, señala que se lesiona este derecho "*tanto cuando se sanciona pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u*

¹ STC. N° 10107-2005-HC/TC de fecha 18 de enero de 2006. Fundamento jurídico N° 5; STC. N° 618-2005-HC/TC de fecha 8 de marzo de 2005. Fundamento jurídico N° 22.

23

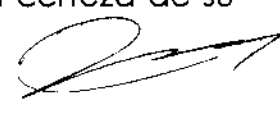
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 991 – 2010
MADRE DE DIOS

omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad"². **Quinto:** Que, en este sentido, debe precisarse, que no es objeto de cuestionamiento la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas, por cuanto éste se encuentra acreditado con el acta de prueba de campo, descarte y pesaje de droga de fojas cuarenta y ocho y con el resultado de pericia química de fojas doscientos trece, siendo del caso emitir pronunciamiento respecto a la corrección de la sentencia recurrida en cuanto absolvió al procesado Ismael Guillén Limaco. **Sexto:** Que, evaluada la sentencia impugnada conjuntamente con la prueba actuada, se aprecia que el Colegiado Superior absolvió correctamente al encausado Ismael Guillén Limaco, al no haberse determinado de manera fehaciente que participó en el hecho ilícito que se le atribuye, apreciándose que se tiene como única prueba de cargo el hecho de haberse encontrado su Documento Nacional de Identidad –en adelante, DNI– en el referido campamento abandonado dentro de una de las mochilas, conforme consta en el Acta de ubicación, incursión, hallazgo, registro y recojo de droga de fojas cuarenta y tres; sin embargo, ello no constituye una prueba directa que acredite la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, y aún tomándose como indicio, debe descartarse su idoneidad, pues se advierte de la denuncia policial de fojas setecientos veintinueve, que con fecha tres de agosto de dos mil tres, el encausado Ismael Guillén Limaco comunicó a la Comisaría de Ochos el extravío de su DNI número veintiocho millones doscientos treinta y nueve mil seiscientos treinta y cuatro, coligiéndose que dicho documento corresponde con el hallado por la autoridad policial junto a la droga en un campamento abandonado, pues en él aparece como fecha de expedición por parte del Registro de Nacional de Identidad y Estado Civil el tres de setiembre de dos mil dos, con lo cual se acredita

² N° 2868-2004-AA/TC de fecha 24 de noviembre de 2004. Fundamento jurídico N° 21.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 991 – 2010
MADRE DE DIOS

que el citado procesado denunció la pérdida de su documento de identidad -en base al cual el Ministerio Público realiza su atribución de cargos- con fecha anterior a la comisión de los actos ilícitos que se le imputan -aproximadamente dos años antes-. **Sétimo:** Asimismo, se advierte que el encausado al declarar en el juicio oral, a fojas mil treinta y siete, ha sostenido de manera categórica su inocencia, rechazando los cargos que se le imputan, señalando que no se dedica al tráfico ilícito de drogas sino a la agricultura y que nunca ha visitado Puerto Maldonado. De igual modo, su versión respecto a que no conoce a sus coprocesados es coherente con lo manifestado por el condenado Gerónimo Cáceres Huamaní, -que fue condenado por los hechos ilícitos materia de la presente acusación a quince años de privación de libertad-, quien en sus declaraciones de fojas setenta y uno, trescientos cincuenta y tres y quinientos dieciséis, indicó que en una sola oportunidad fue al campamento en cuestión y observó a Julio César Del Río Gómez y a cuatro sujetos más, a quienes no conocía, y debido a la oscuridad y a que los hechos se suscitaron rápidamente no pudo tener detalles de las características de éstos; asimismo, al ponérsele a la vista el documento de identidad del procesado Guillén Limaco, obrante a fojas cuarenta y cinco, señaló no reconocerlo como uno de los integrantes de dicha organización; consiguientemente, no existe sindicación alguna en su contra ni reconocimiento pleno respecto a su persona. **Octavo:** En consecuencia, se cuenta con un indicio único que carece de fuerza probatoria capaz de vincular en modo indubitable al procesado con los hechos imputados, no pudiendo establecerse con certeza su presencia en el campamento intervenido, mucho menos su responsabilidad penal respecto de los delitos incoados. **Noveno:** Que, por lo anteriormente expuesto, ante la prevalente insuficiencia probatoria de autos contra el encausado Ismael Guillén Limaco, que impide llegar a la certeza de su



26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 991 – 2010
MADRE DE DIOS

participación en los delitos que se le imputa, el Órgano Jurisdiccional sólo tiene como opción la absolución, al no haberse destruido la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste, por lo tanto, la sentencia impugnada se encuentra arreglada a Ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil cuarenta y ocho, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, en el extremo que absolvió a Ismael Guillén Limaco de la acusación fiscal formulada en su contra como autor de delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

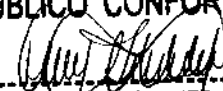
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/lcv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA/(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA